



# COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL

**LXIX ENCuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (San Justo, 30 y 31 de mayo de 2.019)**

**“LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y EL CONTENIDO DE SU OBJETO, FRENTE AL MARCO LEGAL QUE TRAE LA LEY 27.349 DE “APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR”<sup>1</sup>.**

**Por: Fernando Javier MARCOS<sup>2</sup>**

**Ponencia:**

El marco legal contextual que se deriva de la ley 27.349, dirigida a brindar apoyo y contención a los emprendimientos y emprendedores que describe en su artículo 2º, no condiciona, ni limita de alguna manera la utilización de la sociedad por acciones simplificada (SAS), pues los preceptos que la regulan —aun cuando se encuentren integrados a esta ley denominada de “Apoyo al capital emprendedor”— van más allá de los fines generales que posee dicha norma, posibilitando el uso del nuevo tipo

---

<sup>1</sup> Esta ponencia fue presentada también en las “Jornadas sobre cuestiones actuales y controvertidas de derecho societario y concursal”, organizadas por FIDAS, realizadas en Mar del Plata, 28, 29 y 30 de abril de 2.019.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Morón. Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (Fac. Derecho UBA). Doctorando en la Facultad de Derecho UCA. Docente de grado: Departamento de Derecho, Universidad Nacional de La Matanza, en las asignaturas Derecho Civil II (Obligaciones y Resp. Civil) y Derecho Comercial II (Concursos y quiebras, Títulos valores). Docente de postgrado: Diplomatura de Derecho Concursal (UMSA-Colegio Público de Abogados Capital Federal). Miembro titular del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Morón y del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Autor de artículos publicados en diversas revistas jurídicas, entre otras actividades.

social para toda clase de actividad empresarial, dentro de los límites que establece el artículo 39 de la citada ley.

Por su parte, en lo que respecta al objeto social de la SAS, al margen de su discutida amplitud admitida por el artículo 36, inciso 4º de la ley 27.349, debe contener la enumeración de actos o categorías de actos que el ente se propone llevar adelante y que representan esa actividad empresarial —de naturaleza económica—, que la sociedad va a desarrollar y que da fundamento a su conformación, de acuerdo a lo que dispone la norma imperativa contenida en el artículo 1º de la ley 19.550, aplicable en virtud de lo previsto por el artículo 33 de la ley 27.349.

Caso contrario, un obrar contrario o en fraude a la ley, o que se aparte de los fines societarios lícitos, habilita la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica en los términos el artículo 54, segunda parte, de la ley 19.550, activando la responsabilidad directa, solidaria e ilimitada de los socios y controlantes por los daños y perjuicios causados.

## **I. Introducción y planteo del problema**

1. Desde que se conoció el texto de la ley 27.349 sancionada por el Congreso de la Nación el 20 de marzo de 2017, precedida por el título “De apoyo al capital emprendedor”, se comenzaron a generar diversas controversias y posiciones encontradas en torno a este “nuevo tipo societario” que conforma la “sociedad por acciones simplificada” (SAS), tal como la presenta expresamente el artículo 33 de la ley antes mencionada, norma que también trae una clásica regla de prelación normativa —hermenéutica—, que claramente manda a aplicar en primer lugar las normas de la mencionada ley especial y, supletoriamente, las reglas contenidas en la Ley General de Sociedades 19.550, sin decir o especificar nada más.

Como se puede advertir, desde su inicio el precepto mencionado deja a la vista la opción del legislador por la vigencia de la “*lex specialis* sobre la *lex generalis*”<sup>3</sup>, apartándose del criterio de la integración normativa que sumado al llamado “diálogo de fuentes” viene provocado intensos debates, planteando de alguna manera un límite

---

<sup>3</sup> Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975, p. 119.

que, naturalmente, no excluye ni deja de lado las reglas que trae el Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando no se haga expresa referencia a ello, pues es indudable que las *normas de orden público* que integran ese Código van a tener prevalencia por sobre las normas supletorias, incluso de la ley especial, salvo que este tipo de normativa se de en la propia ley especial, en cuyo caso se deberá aplicar primero la regla que integre la última<sup>4</sup>.

Por supuesto que también se deberá tener presente en todo momento la regla que emana del artículo 150 del Código Civil y Comercial, básicamente cuando se de un conflicto normativo específico o cuando se presente un caso no reglado específicamente por la ley 27.349 o por la ley 19.550<sup>5</sup>, dado que aquel precepto alcanza a todas las *personas jurídicas de carácter privado*, categoría a la que reporta la sociedad por acciones simplificada.

El tema señalado anteriormente se toca además con otro no menos importante como es el de los alcances de la *autonomía de la voluntad* y la posibilidad de sustraerse o no de las normas imperativas que de la Ley General de Sociedades, cuestión que surge a causa de la remisión con carácter supletorio que a aquella hace la ley 27.349 y del amplio margen de decisión que a lo largo del texto legal se da al socio único o a los socios —según corresponda, porque también se admite la integración con un solo “socio”—, pero no porque una expresa disposición permita dar una preminencia a la voluntad de la o las partes para poder sustraerse de las normas imperativas del régimen legal de sociedades que contiene la ley 19.550, sencillamente porque esta regla no existe en la ley especial<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> A este tema me he referido en “La responsabilidad societaria y concursal, frente al derecho de daños y los cambios generados por la unificación”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Año II, nº 10, nov. 2016, pp. 189-212.

<sup>5</sup> Art. 150 CCyCo. Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

<sup>6</sup> Coste, Diego y Botteri, José D. (h), “Los límites de la autonomía de la voluntad en la Sociedad por Acciones Simplificada”, en *Diario La Ley* del 7/3/2019. Los autores realizan un detallado y particular análisis sobre los límites de este instituto frente a las diversas posiciones que la doctrina viene asumiendo, que van desde aquella que niega la posibilidad de disponer de las normas imperativas de societarias por vía estatutaria —con otras posturas intermedias—, hasta su opuesta que, bajo el amparo de la autonomía de la voluntad, admiten tal apartamiento, aún —agrego yo—, cuando la ley 27.349 que es cierto, da un amplio campo de actuación a la autonomía de la voluntad, no otorga a esta un alcance semejante que posibilite afirmar esto último. Sin duda, seguirá y se profundizará este debate que lejos está de haber concluido.

Esta suerte de verdadero híbrido societario que por momentos exhibe un real complejidad más que la anhelada simplificación, particularmente por ciertas imprecisiones y por innecesarias —en mi opinión— mezclas de “tipos” que se desprenden de su articulado, intenta adscribir en su esencia al grupo de las sociedades por acciones encabezadas por la sociedad anónima de la ley 19.550 —por ejemplo, en lo que respecta al capital social y su representación en acciones—, aunque en líneas generales se puede decir que se estructura fundamentalmente sobre la base de las reglas de la sociedad de responsabilidad limitada<sup>7</sup>.

Lo cierto es que si la idea era “simplificar” para favorecer a los “emprendedores” —pymes—, pues este era el fin de la sanción de la ley 27.349 —o por lo menos, el pregonado hasta en el título de la última—, se debió acudir a una verdadera estructura societaria simple, como por ejemplo la que ostenta la sociedad colectiva, claro está, con algunos aditamentos, como la limitación de la responsabilidad del o los socios, la división de su capital en cuotas, alguna precisión razonable sobre su objeto —máxime cuando se trata de sociedades que pueden constituirse con un capital ínfimo—, no establecer la obligatoria digitalización de sus libros y registros contables que complican una estructura básica como la que suelen tener verdaderos emprendedores cuando inician un incipiente negocio, entre otros temas.

Pero vamos a ver más adelante, que el objetivo de la SAS no es únicamente atender las necesidades de organización y estructura legal de estos nuevos emprendimientos y de sus emprendedores.

**2.** No obstante, no es el destino de estas breves líneas tratar estos aspectos no menos relevantes de la normativa que regula las SAS, sino de considerar y poner sobre la mesa de discusión un punto que posiblemente va a dar que hablar —como es de prever, si de la República Argentina y de argentinos se trata—, si en el futuro se “desnaturaliza” en ciertos casos la utilización de este tipo de sociedad para hacer cualquier clase de negocios, transformarlo solo en un “vehículo”, como algunos suelen referirse a las distintas figuras societarias, a veces —aunque no necesariamente— con aires de sofisticación y banalizando la trascendencia que les otorga su calidad de sujetos de derecho distintos de los socios que las integran.

---

<sup>7</sup> Duprat, Diego, “Sociedad por Acciones Simplificadas”, en *Diario La Ley, Edición Especial*, 21/04/2017, p. 3.

Frente a esto, el problema que planteo para considerar es, si el marco legal contextual que se deriva de la ley 27.349, básicamente orientada a apoyar a los emprendedores o al mencionado “capital emprendedor”, condiciona o limita de alguna manera la utilización misma de este tipo social, como así también, el contenido del objeto social que puede tener una SAS.

A esto me abocaré a continuación, comenzando por discernir cual es la finalidad de la ley 27.349, para luego determinar sus alcances y, por último, llegar a alguna conclusión sobre si tal fin condiciona la utilización del tipo especial y el contenido del objeto social, según fue propuesto en este trabajo.

## **II. La ley 27.349 y su finalidad**

1. La aparición de esta clase de sociedades o similares, no es nueva y ha tenido lugar en diversos países, entre los que se encuentran Francia, España, Alemania, Chile, México y Colombia<sup>8</sup>.

Pero a diferencia, por ejemplo, de lo que sucede con la ley 1258/2008 de Colombia, verdadero referente para la SAS argentina, la ley 27.349 no es una norma especial que solo regula a esta nueva sociedad, sino que lo hace dentro de una ley con un contenido más amplio, que tiene un origen y razones propias de las que se deduce claramente su fin específico que le da razón a su existencia: el apoyo de los denominados *emprendedores*, a partir de herramientas y beneficios que la norma provee a todos aquellos que pretenden o desean llevar adelante, a realizar o a comenzar con decisión “acciones o empresas innovadoras”<sup>9</sup>.

2. Al estudiar la estructura y contenido sustancial de la ley 27.349, se ve que esta cuenta con cinco títulos que, en principio, responderían todos a un objetivo común que no es otro que aquél expresado en el nombre con el que el legislador designó a la norma: “De apoyo al capital emprendedor”.

---

<sup>8</sup> Vítolo, Daniel R., *Ley 27.349 comentada*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters La Ley, 2017. El autor realiza un completo análisis de los antecedentes del derecho comparado, al que es recomendable acudir para ampliar sobre el tema.

<sup>9</sup> RAE.

Digo responderían, porque vamos a poder apreciar con el avance de este análisis, que depende la vereda en la que uno se pare, la solución puede ser diametralmente distinta.

Precisamente el Título I se refiere específicamente al apoyo antes anunciado, al punto que el artículo 1º de la ley expresamente señala que “[E]l presente título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina”.

Luego en el Título II se trata lo relacionado al “Sistema de financiamiento colectivo” — *crowdfunding*—, destinado a “fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema” (artículo 22, ley 27.349).

Sigue el Título III, acápite en el que regula la “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)” y donde se tocan los diversos aspectos que hacen a su constitución, socios, funcionamiento, administración, gobierno, responsabilidad y otras contingencias propias de la vida societaria.

Posteriormente, en el Títulos IV designado como “Otras disposiciones”, se crea el llamado “Fondo semilla” y se encomienda a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa la creación de incubadoras de empresa en todo el país, especialmente en “las zonas con menor desarrollo o con menor acceso al financiamiento”.

Finalmente, el Título V “Disposiciones Generales” crea el Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores.

En definitiva, como se puede colegir, todo su contenido está dirigido a favorecer estos nuevos emprendimientos y a los emprendedores que los desean desarrollar, que son fundamentalmente pequeñas y medianas empresas (PYMES), pero especialmente micro y pequeñas empresas que, junto a las categorizadas como “medianas”, han sido objeto de consideración hace tiempo por las leyes 24.467, 25.300 y 27.264, entre otras disposiciones reglamentarias y administrativas, dada la importancia que estas tienen para el desarrollo económico del país y por su decidida participación en el mercado del empleo privado.

Sin duda alguna, para estas futuras compañías a ser creadas o cuya fecha de constitución no exceda los siete años, la SAS surge como “una herramienta legal

directamente vinculada con los emprendedores, y la interpretación de sus normas debe efectuarse desde esa plataforma”<sup>10</sup>.

Desde este punto de vista y, al margen de los aciertos —que los tiene— y de las críticas que se puedan hacer a esta nueva figura societaria, la sociedad por acciones simplificada es un recurso técnico-legal dimensionado para las necesidades de aquél que ha decidido iniciar una actividad empresarial bajo la estructura de una *micro o pequeñas empresas*, lo que se puede deducir con alguna certeza de las previsiones y concretas limitaciones que trae el actual artículo 39 de la ley 27.349<sup>11</sup>.

Mas, es importante advertir y adelantar, que a tenor del texto expreso del Título III de la ley antes citada, la aplicación de las SAS no se agota en esta clase de empresas (micro y pequeñas), por cuanto tiene un campo de actuación muy superior al que aparenta su inclusión en esta ley para emprendedores. Luego volveré sobre esto.

**3.** Continuando con el análisis de algunos textos de la ley bajo estudio, en el artículo 2º se indica qué se entiende por *emprendimiento* y qué *por emprendedor*.

Para esta ley, *emprendimiento* es “cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

Dentro de la categoría “Emprendimiento”, se regula lo que se dio en llamar “Emprendimiento Dinámico”, que se caracteriza por ser “una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido éste como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de “Emprendimiento” se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados” (inciso 1º).

---

<sup>10</sup>Ragazzi, Guillermo E., “Las sociedades por acciones simplificadas (Breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Ed. AbeledoPerrot, número 285 – julio/agosto 2017, p. 782.

<sup>11</sup> Nunca van a poder quedar comprendidas en los supuestos de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 299 de la ley 19.550 (sociedades de economía mixta o comprendidas en la Sección VI; que realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; o que exploten concesiones o servicios público), no pueden ser controladas por una sociedad comprendida por el artículo 299 de la ley 19.550, ni estar vinculadas en más de un 30 % de su capital a una sociedad de las mencionadas en el artículo antes citado. Si sobreviene alguno de estos supuestos, la SAS deberá transformarse en alguno de los tipos previstos por la ley 19.550.-

Como lo deja expuesto la norma, esos emprendimientos pueden o no tener fines de lucrativos, lo que deja a la luz que bajo esta calificación quedan comprendidas las llamadas “empresas sociales”, donde la organización y actividad que despliegan, no está destinada a obtener ganancias y cuyos fines son culturales, sociales, ambientales, entre otros.

A su vez, el mencionado artículo dispone en su inciso 2º, que son considerados *emprendedores*, “aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley...”, por lo que no podría considerar como tal a una sociedad preexistente que se encuentren en actividad.

En cuanto a la referencia a proyecto “productivo”, considero que se debe entender en sentido amplio y económico del término, o sea, como aquel dirigido a la obtención de un resultado favorable entre los costos y el precio de venta, es decir, obtener rentabilidad, con excepción de aquellos proyectos cuya productividad se agote en el cumplimiento de ese fin social —no de lucro— al que se hizo referencia antes.

Lo transcripto demuestra cabalmente para qué se brindan las herramientas legales que vienen con la norma —emprendimientos— y quiénes son los sujetos comprendidos, alcanzados y beneficiados, es decir, los emprendedores, lo que despeja —sin entrar en mayores detalles que excederían el objetivo de esta ponencia— uno de los interrogantes aquí propuestos.

**4.** Desde esta perspectiva, no parece generar dudas que la ley 27.349 tiene un indiscutido fin rector, cual es, apoyar a estos emprendimientos y emprendedores específicamente a partir de las posibilidades, herramienta y recursos técnico-jurídicos que provee.

Y acentúo este tema del fin de la ley de “Apoyo al capital emprendedor”, porque es este el que determina, en definitiva, cuál es el objetivo basal de la norma, su norte, es decir, hacia dónde están encaminados sus preceptos.

De allí que a esta altura, resulte útil recordar las palabras de Guillermo Borda, cuando enseñaba que “toda norma jurídica se dicta con un propósito determinado, tiene un fin; el intérprete debe tenerlo presente para contribuir a que ese fin se cumpla”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1955, T. I, p. 190.

Precisamente, este es el *fin* al que hace puntual mención el artículo 2º del Código Civil y Comercial, al brindar las reglas de interpretación de la ley.

5. Presentados rápidamente estos extremos que vienen con la ley, se impone como paso siguiente analizar los alcances de este fin que ésta persigue en relación a la SAS.

Específicamente, si esta sociedad que no fue regulada por separado en una norma concreta —como el caso de la colombiana, por ejemplo—, está limitada en cuanto a su utilización únicamente a quienes realicen un emprendimiento y sean emprendedores, conforme los términos del artículo 2º de la ley 27.349, al margen de las limitaciones fijadas por el artículo 39 de dicha norma.

La respuesta que seguramente aparece como inmediata es que, salvo lo dispuesto por el mencionado artículo 39, una SAS puede ser utilizada, incluso, por una empresa que ya opera en el mercado hace años —más de siete—, es decir, por aquella cuya actividad no califica como *emprendimiento* para la ley 27.349 y por un empresario —persona humana o jurídica— que tampoco puede ser calificado como *emprendedor*, de acuerdo a los parámetros normativos ya expuestos.

Una primera lectura permitiría sostener que ello no es así, porque si no se está ante un *emprendimiento* llevado adelante por una persona humana —emprendedor— que califique dentro del encuadre que fija el artículo 2º de la ley antes referida, no podría acudirse a este nuevo tipo social.

Sin embargo, existen en la ley algunos preceptos que dan lugar a cierto desconcierto, porque no resultan congruentes con este, *prima facie*, fin que aquella exhibe a lo largo de su articulado, ya sea de manera explícita o no.

Lo primero que se puede destacar es que una SAS puede tener un objeto amplio y plural, lo que no guarda demasiada relación de proporcionalidad con aquello que podría ser caracterizado como un micro o pequeño emprendimiento (artículo .35, inciso 4º, ley 27.349).

Asimismo, estas sociedades pueden poseer un capital social de hasta \$ 50.000.000 (artículo 299, inciso 2º, ley 19.550<sup>13</sup>), monto que difícilmente pueda poseer un micro o pequeño empresario —persona humana— en términos reales y ciertos. Así lo admite el artículo 39, 1º inciso de la ley 27.349.

---

<sup>13</sup> Texto según Resolución nº 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

También en el artículo 51, se admite la posibilidad de que una sociedad de este tipo pueda contar con un órgano de administración plural que, en la medida que se integre con un miembro con domicilio en el país, puede estar compuesto por otros miembros extranjeros domiciliados fuera de este último, en tanto designen un representante en la República Argentina y fijen un domicilio en esta, además de contar con clave de identificación (CDI).

Todo esto denota que la SAS puede tener una composición en su órgano de administración —directorio, gerencia o como lo quieran denominar el o los socios— que dista de ser el que se espera de un micro o pequeño emprendimiento, donde la escasez de fondos y estructura es lo que suele imperar.

La pregunta que sigue es, si se podría pensar en utilizar estas sociedades para establecer filiales de empresas extranjeras (artículo 123, ley 19.550).

Y, entre otros aspectos que podrían ser considerados, existe uno que también sobresale. Es el artículo 61 de la ley 27.349, que permite a las sociedades preexistentes constituidas de acuerdo a uno de los tipos establecidos por la Ley General de Sociedades (ley 19.550) transformarse en SAS.

Esta norma provoca otro interrogante: las sociedades de la llamada Sección IV de la ley 19.550 pueden “subsanarse” como lo admite el actual artículo 25 de la ley societaria antes referida asumiendo el tipo sociedad por acciones simplificadas. Parecería que sí, atento a que una interpretación amplia del artículo 61 relacionado en el párrafo anterior, sumado a la ausencia de una prohibición expresa, podría dejar la puerta abierta para ello (artículo 19, Constitución de la Nación).

**6.** En resumidas cuentas, el contexto general de la ley 27.349 dice y muestra una cosa, es decir, que se pensó para los emprendimientos y los emprendedores a los que se refiere su artículo 2º, pero las normas que nos hablan de la SAS no dicen lo mismo, porque —y sin hacer ahora un juicio de valor que nos llevaría demasiado tiempo— apelando, por momentos, a esta frase voluntarista que habla del “apoyo al capital emprendedor”, utiliza la ley cual caballo de Troya, para introducir un nuevo tipo social que está para mucho más de lo que parece ser.

Creo que asistimos a una “deshonesta técnica legislativa —no es la primera, ni será la última vez que ocurra— que innecesariamente provoca algunas fundadas controversias, cuando lo natural hubiese sido regular la SAS y punto, como lo hacen otras normas similares en otros países.

Luego, una interpretación coherente del ordenamiento jurídico aplicable, tal como nos lo manda la última parte del artículo 2º del Código Civil y Comercial de la Nación, me lleva a concluir que, que como no todo es lo que parece, la ley 27.349 es más —aunque no se lo exprese— que una norma de promoción y ayuda a meros emprendedores, porque regula una sociedad como la sociedad por acciones simplificada (SAS) cuya utilización, en mi opinión, no se encuentra limitada por la existencia o no de emprendimientos y de los emprendedores a los que nos referimos con anterioridad, aunque en apariencia se la introdujo en nuestro ordenamiento legal con el directo objetivo de aplicarla a estos supuestos.

Establecida esta primera conclusión, pasaré a desarrollar el otro tema que traje a debate, es decir, si el marco legal contextual que propone la ley 27.349 puede limitar o si delimita los alcances del objeto social de la SAS.

### **III. El objeto social de la SAS. Alcances de su contenido**

1. Tal objetivo exige determinar cuál debe ser el contenido de una SAS para que pueda predicarse de esta que precisamente persigue fines genuinamente societarios de acuerdo al sistema legal aplicable. No es este un tema para nada menor, cuando ha sido considerada como una suerte de sociedad *offshore* doméstica<sup>14</sup>.

Dicho esto, y, antes de continuar, no quedan dudas —en virtud de lo concluido antes— que una SAS puede constituirse para para realizar cualquier actividad empresarial dentro de los límites que le fija el citado artículo 39 de la ley 27.349, máxime cuando la ley no dispone otra condición o delimitación al respecto.

2. Aclarado esto, comenzaré por señalar que si bien todo el tiempo se pone atención y se habla de la versatilidad de la SAS y de sus ventajas para el desarrollo de los negocios, por permitir —y es cierto— un amplio margen de actuación de la voluntad del o los socios al momento de estructurar y elaborar el estatuto de la sociedad —aunque en su gran mayoría de estas se constituyen utilizando el estatuto tipo provisto por la autoridad registral—, no se analiza un aspecto que, tal como están planteadas las cosas, me parece que presenta algunos matices que complican o que

---

<sup>14</sup> Nissen, Ricardo A., *La sociedad por acciones simplificada (SAS)*, Buenos Aires, Ed. Fundación Fidas, 2018.

pueden complicar las cosas, poniendo en riesgo la oponibilidad de la personalidad jurídica de estas sociedades a terceros.

Hago referencia a esto, porque no se puede dejar de tener presente que el ordenamiento legal cuando reconoce personalidad jurídica a un ente como este tipo de sociedades, lo hace motivado por objetivo, por un fin que necesariamente fue considerado relevante por el legislador en su proyecto y en los debates parlamentarios, que luego se plasma en la ley.

Por esta razón, ese fin debe ser sustancialmente respetado por las personas y por los llamados “operadores jurídicos”, bajo pena de incurrir en abuso o en fraude a la ley (artículos 10 y 12 —segunda parte—, respectivamente, del CCyCo.), lo que no significa que con el correr de los años esos originarios motivos no sufran cambios o se encuentren otros que puedan justificar razonablemente la aplicación de una norma a situaciones inicialmente no previstas.

Esto es propio y natural del Derecho, ciencia práctica cuya materia es contingente y se encuentra en movimiento todo el tiempo, lo que determina que también la interpretación de las normas y sus alcances sufra cambios y se adapte a los tiempos. Pero no es este el caso, por ahora, de la SAS, cuya aparición es muy reciente en el derecho argentino.

Al respecto, es importante tener presente que es la propia ley la que delimita el marco de actuación de las sociedades, a las que confiere capacidad jurídica con determinados alcances (artículo 2º, ley 19.550) y cuyo límite está precisamente en la realización de su objeto social<sup>15</sup>.

No escapa a esta premisa la SAS, que como el resto de las sociedades, si bien poseen capacidad jurídica, su actuación como sujetos de derecho es limitada por el derecho objetivo y por la naturaleza de sus relaciones<sup>16</sup>.

En ello cumple un rol trascendente el *objeto*, pues como elemento esencial del contrato social, está destinado, nada más y nada menos, que a establecer el ámbito de actuación de la sociedad y su actividad propiamente dicha, porque delimita la actividad económica que esta desarrolla, además de precisar y concretar la noción

---

<sup>15</sup> Mc. Inerny, Patricio T., *Ley General de Sociedades nº 19.550, comentada*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters – La Ley, 2016, p. 22.

<sup>16</sup> Ferrara, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, traducida por Eduardo Ovejero y Maury, Granada, Ed. Comares, 2006, p.592-593.

del “fin societario” en los términos del art. 54, último párrafo, de la ley 19550 y de encuadra la capacidad del ente<sup>17</sup>.

3. Pues bien, sobre el objeto social, a pesar de estar pensada la SAS —al menos en apariencia, como se dijo en el capítulo anterior— como una sociedad dirigida a *emprendedores*, al extremo que admite un capital mínimo equivalente a solo dos veces el salario mínimo vital y móvil<sup>18</sup>, a diferencia de lo que dispone la ley 19.550 en su artículo 11, inciso 3º, en el sentido que dicho objeto debe ser “preciso y determinado”, curiosamente, la ley 27.349 permite su objeto pueda ser plural, a pesar que se trata de una sociedad creada —en principio— para atender las necesidades de nuevos emprendimientos, que son llevados adelante por estructuras societarias muy simples y con escasos recursos constitutivos.

No olvidemos que la ley bajo estudio, en general, apoyaba y apoya a los micro y pequeños emprendimientos/emprendedores, fin que no se ve alterado por la conclusión a la que se arribó en el capítulo II de esta ponencia.

En realidad, es mucho más que eso, porque el artículo el artículo 36, inciso 4º de la ley 27.349 textualmente dice, que el instrumento constitutivo deberá contener, entre otros elementos, “la designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrá guardar o no conexidad o relación entre ellas”.

Honestamente, no parece muy razonable —por no decir que es sustancialmente contradictorio— imaginar un emprendimiento con un objeto social amplio y plural que pueda iniciarse con el 25 % de un capital equivalente a dos salarios mínimos (artículos 40 y 41, ley 27.349).

4. Ahora bien, dejando de lado estas consideraciones personales y, a pesar que no lo diga expresamente, la referencia directa a la ley 19.550 y el contexto general que exhibe la ley 27.349, hace que la SAS participe del concepto general de sociedad que brinda el artículo 1º de la Ley General de Sociedades.

Esta norma señala que las sociedades a las que el ordenamiento legal reconoce como sujetos de derecho distinto de los socios o del socio (SAU, y SAS unipersonal), son aquellas que tienen por objeto realizar una *actividad* empresarial o

---

<sup>17</sup> Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, 2010, T. I, p. 247.

<sup>18</sup> \$ 12.500.- a partir de marzo de 2.019, es decir, un capital mínimo de \$ 25.000.

económica en general, que consiste en “la producción e intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Esto nos muestra un aspecto sustancial que no puede ser desatendido, dada la historia y antecedentes que existen en nuestro país sobre la utilización de las sociedades para otros fines, a la que indirectamente aludí en párrafos anteriores.

Me refiero a la imposibilidad de constituir o utilizar una SAS —lo mismo aplica para los tipos sociales de la ley 19.550— para que sirvan como meras titulares de bienes, particularmente de inmuebles, dado que nuestro sistema legal no admite la existencia de sociedades de mera tenencia.

De suceder esto, se estaría incurriendo en un uso ilícito de la sociedad que podría habilitar la aplicación del artículo 54, segunda parte, de la ley 19.550, dado que la utilización de la persona jurídica estaría encubriendo fines extrasocietarios<sup>19</sup>, lo que permitiría “la imputación directa de dichos actos a los socios y/o controlantes que la hicieron posible” —y aunque no lo diga el texto legal, también a los administradores sociales, sean o no socios, que hayan incurrido también en dicha conducta, mediante su actividad como tales— y, a su vez, que dichas personas respondan de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios causados a partir de su actuación<sup>20</sup>.

**5.** Otro tanto ocurriría si la sociedad no desarrolla en forma organizada una actividad que posee un fin esencialmente de naturaleza económica, destinada generar “beneficios”, o sea, ganancias para que luego puedan ser distribuidas entre los socios, cuando este es el objetivo principal de quienes deciden constituir e integrar una sociedad regida por la Ley General de Sociedades.

Precisamente, si algo que caracteriza a las sociedades descriptas conceptualmente en el artículo 1º de la ley 19.550, es esa causa fin del contrato social que implica la obtención de tales beneficios, al extremo que los socios gozan de “un derecho innegable e inalienable a la distribución de las ganancias obtenidas”<sup>21</sup>, tal

---

<sup>19</sup> Es interesante recordar el precedente “Laffont, Jorge R. y otro c. Yosemite S.A. y otro”, de la C.N.A.Com, sala C, del 23/08/2006, donde se hizo lugar a una acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad, en relación a un bien inmueble que si bien se encontraba bajo la titularidad de aquella, era habitado por el presidente del directorio y su familia, o sea, no estaba afectado al giro de la compañía, por lo que se tuvo por acreditado el fin extrasocietario (LL, 2007-B, 804).

<sup>20</sup> Richard, Efraín H. y Junyent Bas, Francisco, Aristas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria (y la responsabilidad de administradores societarios), web: [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar), fecha de captura 26/03/2019.

<sup>21</sup> Nissen, R. A., *Ley de Sociedades Comerciales* citada, T. I., p. 69.

como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina especializada.

En rigor de verdad, una sociedad bajo el amparo de la ley 19.550 o de la ley 27.349 —por la remisión que esta hace a la primera—, debe tener por objeto realizar una *actividad empresarial*, o sea, ser una empresa real, no ficticia, lo que implica la “organización de diversos elementos materiales, inmateriales y aun personales, con fines de producción, circulación o comercialización de bienes y servicios, generalmente con propósito de lucro, aunque ello no es esencial”<sup>22</sup>.

Lo expuesto significa que la sociedad por acciones simplificada debe tener como objeto “una actividad económica organizada”<sup>23</sup>, con un fin de naturaleza económica que siempre ha caracterizado la noción de empresa<sup>24</sup>, la que desde siempre fue entendida como “un organismo económico que bajo su propio riesgo, recoge y pone en actuación sistemáticamente los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio”<sup>25</sup>.

De todo lo señalado sintéticamente se deduce, que una SAS cuyo objeto —y actividad que aquél enmarca— no cumpliera con los recaudos antes indicados, estaría transgrediendo esa norma imperativa e indisponible para los socios —o el “socio” único cuando ello es posible—que contiene el citado artículo 1º de la ley General de Sociedades, dando como resultado un accionar en fraude a la ley (artículo 12, CCyCo.), pues estaría contraviniendo una norma de orden público, que traería como efecto insoslayable la inoponibilidad de la personalidad jurídica en los términos del artículo 54, segunda parte, de la ley 19.550.

Aparece finalmente la otra conclusión que responde la segunda cuestión propuesta: La SAS debe tener como objeto, al margen de su amplitud, actos o categorías de actos que la sociedad se propone llevar adelante y que representan esa actividad empresarial de naturaleza sustancialmente económica que la sociedad va a desarrollar y que da fundamento a su conformación.

---

<sup>22</sup> Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R., *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1993, T. I, p. 373.

<sup>23</sup> Ferrara, Francisco, *Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950, p. 94.

<sup>24</sup> Rouillon, Adolfo A. N. (dir.), Alfonso, Daniel F. (coor.), *Código de Comercio – Comentado y Anotado*, Buenos Aires, Ed. La Ley, T. I, p. 33: “La empresa es una noción económica: es el ejercicio de una actividad organizada, para la producción o el intercambio de bienes o servicios, destinados al mercado”.

<sup>25</sup> Vivante, César, *Tratado de Derecho Comercial*, traducido por César Silió Belena, Madrid, Ed. Reus (S.A.), 1932, vol., I, p 131.

Si esa actividad empresarial no es tal y la sociedad —SAS u otra de las tipificadas por nuestro ordenamiento legal— tiene como fin encubierto —en todo o en parte— la de sustraer bienes del patrimonio del o los deudores que componen la garantía común para sus acreedora (artículos 242 y 743, CCyCo.), el irregular ejercicio de los derechos y la ilicitud de tal accionar, será un obstáculo ineludible que impedirá la plenitud de los efectos propios de la personalidad diferenciada dando lugar a su inoponibilidad y, con ello, la posibilidad de invocar la limitación de la responsabilidad que posibilita el tipo adoptado.

Ciertamente, no se debe olvidar que en un sistema jurídico serio, contar con más derechos, facultades y libertades, como las que brinda la normativa que regula la sociedad por acciones simplificada, también generan como contrapartida, obligaciones directamente proporcionales y un mayor deber, no solo de obrar con la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios, sino también con prudencia y pleno conocimiento de las cosas que es una consecuencia directa de asumir el rol de empresario.

Utilizar la SAS, en gran medida, conlleva tales obligaciones y responsabilidades, pues es el precio a pagar por contar con una mayor libertad para obrar le otorga la ley a los socios y administradores.

Castelar, abril de 2.019.

\*\*\*\*\*